



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01308-2019-PA/TC

UCAYALI

GUILLERMO DURÁN MALPARTIDA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de octubre de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Durán Malpartida contra la resolución de fojas 184 [sic], de fecha 25 de enero de 2019, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01308-2019-PA/TC

UCAYALI

GUILLERMO DURÁN MALPARTIDA

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el actor solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso de ejecución de garantías que promovió el Banco de Crédito del Perú contra él y otros (Expediente 437-2014):

–Resolución 44, de fecha 4 de abril de 2018, expedida por el Segundo Juzgado Civil de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali (f. 36), que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 43, de fecha 20 de diciembre de 2017, que, a su vez, desestimó su pedido de nulidad desde la resolución de fecha 20 de diciembre de 2017.

–Resolución 5, de fecha 28 de junio de 2018, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali (f. 55), que declaró infundado el recurso de queja interpuesto contra la Resolución 44.

5. El recurrente alega que se rechazó indebidamente el recurso de apelación que interpuso contra la resolución que desestimó su nulidad (Resolución 43), el cual se basó en que el remate realizado en el proceso de ejecución de garantías, sufría de un vicio insubsanable ya que no se consideró el valor real del inmueble. Al respecto, alega que su apelación fue interpuesta dentro del plazo, ya que la Resolución 43 surte efectos desde el segundo día siguiente en que se ingresa su notificación a la casilla electrónica.
6. De lo expuesto, se advierte que el actor pretende continuar con el debate del proceso cuestionado ya que solo cuestiona el criterio jurisdiccional aplicado, lo cual excede la competencia de la judicatura constitucional. Es decir, el recurrente no acredita la forma en que la resolución cuestionada incide de manera negativa, concreta, directa y sin justificación razonable en sus derechos constitucionales, por cuanto el mero hecho de que disienta de la fundamentación no significa que no esté motivada. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01308-2019-PA/TC

UCAYALI

GUILLERMO DURÁN MALPARTIDA

PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL